



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129232-1

“F., M. B. c/ EDG Panificadora SRL s/ Despido”  
L. 129.232

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras tener por cumplido el objeto de la pretensión incoada por la señora M. B. F. consistente en interrumpir el curso de la prescripción liberatoria de un futuro reclamo por accidente de trabajo contra EDG Panificadora S.R.L., el Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora ordenó el archivo de las presentes actuaciones (v. sentencia interlocutoria del 2-VI-2022).

II. Contra dicha resolución se alzó la parte actora, con patrocinio letrado, mediante los recursos extraordinarios de nulidad, de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley que lucen plasmados en la presentación electrónica del 21-VI-2022, cuyas concesiones fueron dispuestas por el juzgador de origen el 23-VI-2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mí cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia (v. oficio electrónico del 22-IX-2022) con relación a los remedios procesales de nulidad y de inconstitucionalidad mencionados, procederé a brindar respuesta de conformidad a lo previsto por los arts. 297 y 302 del ordenamiento civil adjetivo, comenzando por el primero.

a. Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Carta Magna local se agravia, en síntesis, la recurrente de que el tribunal interviniente haya omitido dar tratamiento a la cuestión de fondo vinculada con la pretensión indemnizatoria derivada de la situación de despido indirecto en la que se colocara con fecha 11 de mayo de 2020, vicio invalidante que, en su opinión, tuvo lugar como consecuencia del error *in procedendo* que acusa cometido en la interpretación del escrito introductorio de la acción al aferrarse a la literalidad del título expuesto en el encabezamiento de la presentación, esto es, “INTERPONE DEMANDA INTERRUPTIVA DE PRESCRIPCIÓN POR DESPIDO”.

Asimismo, alega violación del principio de congruencia y existencia del vicio de absurdo pues se resuelve respecto de un supuesto caso de "accidente de trabajo", es decir, sobre una cuestión distinta a la planteada por su parte al demandar consistente en obtener el cobro de las indemnizaciones correspondientes al despido indirecto y a diferencias salariales,

al par que indica ausencia de fundamentación legal de la decisión de ordenar el archivo de la causa.

En mi opinión, el remedio procesal deducido no admite procedencia.

Sin perjuicio de las consideraciones que podrían formularse en contra de la definitividad de la resolución en crisis a la luz de lo prescripto por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, máxime si se tiene en cuenta que en varios pasajes de la impugnación la quejosa se encarga de poner de manifiesto que la acción fue reingresada nuevamente en el sistema *□□ siendo individualizada la misma en sistema como expediente LZ 21858-2022 □ □*, tengo para mí que el contenido argumental ensayado en sustento de la vía nulificante impetrada se encuentra detraído de su ámbito de actuación toda vez que bajo la denuncia de preterición de cuestión esencial lo que, en realidad, ocurre a cuestionar es la labor axiológica desplegada por el judicante en relación a la interpretación del escrito inaugural del proceso y la forma en que las cuestiones fueron resueltas, típicos vicios de juzgamiento cuyo tratamiento resultan ajenos, como es sabido, al recurso extraordinario de nulidad y propios, en cambio, del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 112.922, sent. del 23-XII-2014; L.120.774, sent. del 4-IX-2019 y L. 120.924, sent. del 6-X-2020, entre muchas más), como también lo son las denuncias de incongruencia, arbitrariedad y afectación del derecho de defensa en juicio (conf. S.C.B.A. causas L. 94.682, sent. del 2-IX-2009; L. 110.773, sent. del 13-XI-2012; L. 106.708, sent. del 12-VI-2013 y L. 116.898, sent. del 2-VII-2014, entre otras) contenidos en la queja.

Por lo demás, resta señalar que encontrándose la decisión recurrida expresamente fundada en ley, de conformidad a lo normado en el art. 171 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A. causas L. 77.981, sent. del 11-V-2005; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 97.648, sent. del 09-XII-2015 y L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras), el recurso debe rechazarse.

b. En lo que a la vía de inconstitucionalidad atañe, observo que en el acápite destinado a los “Fundamentos de procedencia de los recursos intentados” –única parcela del escrito recursivo que permite con esfuerzo interpretativo vislumbrar algún agravio vinculado con el remedio procesal de mención-, denuncia la presentante que el pronunciamiento atacado es



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129232-1

inconstitucional pues se halla afectado por el vicio de absurdo, resolviendo sobre cuestiones no introducidas en el escrito de demanda como lo es una supuesta acción por enfermedad cuando la pretensión incoada -reitera- refiere pura y exclusivamente a un reclamo indemnizatorio derivado de un despido indirecto.

Considero que este remedio procesal ha sido mal concedido en la instancia de origen.

En efecto, desde siempre tiene dicho esa Suprema Corte que la vía extraordinaria intentada se abre exclusivamente ante el supuesto en el que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. del 29-VIII-2017; L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras), hipótesis prevista por los arts. 161 inc. 1 de la Carta local y 299 del Código Procesal Civil y Comercial que lejos está de concurrir, en la especie, en el que no se ha debatido ni resuelto caso constitucional alguno en los términos de las disposiciones constitucionales y legales citadas y sólo invoca la presentante la inconstitucionalidad de la sentencia misma (conf. S.C.B.A., causas L. 73.009, resol. del 9-XII-1998 y L. 85.700, resol. del 23-X-2002).

IV. En concordancia con todo lo hasta aquí expuesto es que considero que esa Suprema Corte de Justicia debería, llegado el momento de dictar sentencia, declarar, de un lado, la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad y, del otro, mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinados.

La Plata, 27 de marzo de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

27/03/2023 14:41:10

